
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 506/2000 Sección A.
Sentencia nº 70 (14-03-2001)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

EJECUCION SUBSIDIARIA. LIQUIDACIÓN ECONÓMICA.

Obras de ejecución sustitutoria por la Administración municipal.

Prescripción de la deuda.

Reglamento General de Recaudación.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a catorce de Marzo de dos mil uno.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso/Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado 506/2000 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. F. B. A. , representada y asistida por el Letrado D. A. Z. S. J, y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representada por el Procurador Sr. P. A. y asistida por el Letrado Sr. R. T. sobre Silencio Administrativo y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Que por F. B. A. se presentó escrito en el que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la actuación administrativa recurrida y que se refiere al Silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 7 de marzo de 2000, contra la liquidación girada por el Ayuntamiento de Zaragoza en concepto de ejecución subsidiaria.

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las normas establecidas para el Procedimiento Abreviado (art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración de juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

SEGUNDO.– Una vez recibido el expediente solicitado, se dió traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio, habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a autos.

Celebrándose con fecha 12-03-01 juicio oral, conforme puede verse en los autos, y quedando los mismos vistos para sentencia.

TERCERO.— Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Se recurre la resolución del Ayuntamiento emitida por silencio administrativo frente al recurso de reposición contra la liquidación girada por el Ayuntamiento de Zaragoza en concepto de ejecución subsidiaria, dictada en expediente administrativo 3.067.809/89, por un total de 425.219 pesetas.

Se alega prescripción, con arreglo al art. 40 de la Ley General Presupuestaria, error en la determinación de la cuota, que sería del 7% y no del 8,25% y exceso en la cuantía, por no corresponderse con la actividad llevada a cabo.

SEGUNDO.— Empezando por la prescripción, y partiendo del hecho de que el crédito por las obras de aseguramiento se devengó el 23-8-1991, en que constan concluidas según el folio 169, y el de la demolición el 9-3-1992, fecha del certificado final de obra, fechas a partir de las cuales se podía exigir el crédito, es esencial determinar si estamos ante un ingreso de Derecho público de los del art. 2 de la LRHL, en cuyo caso, con arreglo a los art. 106 y 105 Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, 59.2 del Reglamento General de Recaudación y 40 de la Ley general Presupuestaria, el plazo de prescripción sería de cinco años y ya habría transcurrido el 8-2-2000, en que fue notificada la liquidación, o si se trata de un ingreso de los del art. 3 de la LRHL, en cuyo caso se regiría por las normas de derecho privado y en concreto por el art. 1964 del Código Civil, al tratarse de una suerte de gestión de negocios ajenos, en cuyo caso se trataría de un plazo de quince años.

El examen de la cuestión obliga a considerar que nos encontramos ante un ingreso de los del art. 2 de la LRHL

En primer lugar, el art. 3 viene a limitar el concepto de ingresos de derecho privado a los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación, adoptando un criterio restrictivo, frente al art. 2, en el que se consideran de Derecho público una larga lista de ingresos, en los cuales se incluyen la inmensa mayoría de los ingresos del Ayuntamiento, añadiéndose en el art. 2.1.h) como cláusula residual «Las demás prestaciones de derecho público». Para ver que el ingreso actual está dentro de las mismas, no hay más que contemplar el origen del crédito, que es una actuación administrativa, la ejecución subsidiaria, que constituye la más genuina expresión del poder público, en la que el Ayuntamiento ordena realizar una obra y, ante la omisión de la actuación, actúa por su propio imperio. Además de ello, la actuación no es en administración o defensa de su patrimonio, sino de los intereses públicos, y en ningún caso en interés de los titulares, ya que aunque el acto favorezca indirectamente a estos, al estar en todo caso obligados a llevar a cabo el gasto, lo cierto es que no tiene por objeto, como la gestión de negocios ajenos, el evitar un menoscabo de los derechos de éstos, sino el evitar mal al público en general. Por otro lado, y en cuanto al

procedimiento, se actuó con arreglo al de apremio, algo incompatible con el cobro de créditos del art. 3 de la LRHL, para los que habría debido acudir a los tribunales civiles, tal y como establece el art. 4, y con seguridad, de no haberse recurrido la liquidación, en caso de haber transcurrido el periodo de pago voluntario se habría aplicado el correspondiente recargo. Es decir, el propio Ayuntamiento, con todas sus actuaciones, está reconociendo el carácter de derecho público de la deuda, siendo el acto del juicio donde por primera vez se sostiene esta tesis. Es más, de prosperar la misma, igualmente se habría tenido que estimar el recurso, pues no se podría haber hecho la liquidación en aplicación del derecho de autotutela y, para reclamar el crédito, habría que haber acudido a los tribunales civiles, por lo que en todo caso sería obligada la estimación del recurso. La presente solución ya se ha sostenido por parte del TS el 26-12-83 o el 21-1-1991, como ya se encargó de recordar el Juzgado nº 1 en sentencia de 31-7-2000, dictada en PO 727/99, línea jurisprudencial de la que se había apartado al parecer una sentencia del TSJA, que no se reseñó en dicha sentencia del Juzgado nº 1, no pudiéndose tener en cuenta, por otro lado, la STSJPV de 14-4-1999, en la que no se planteó directamente la cuestión de si es un ingreso de derecho público o privado, sino que se discutió si se habían cumplido los requisitos correspondientes.

Por todo ello, debe de acogerse la alegación de prescripción y anularse la resolución recurrida y, por ello, la liquidación.

TERCERO.— No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA al no haberse apreciado mala fe, ya que, por un lado, lo cierto es la deuda existía y procedía de un incumplimiento del recurrente, que siempre debió de saber que un día u otro se le reclamaría, y por otro el Ayuntamiento al parecer se viene basando para presentar tal postura en la sentencia mencionada del TSJA, lo que excluye toda apreciación de temeridad.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por F. B. A. contra la resolución del Ayuntamiento emitida por silencio administrativo frente al recurso de reposición contra la liquidación girada por el Ayuntamiento de Zaragoza en concepto de ejecución subsidiaria, dictada en expediente administrativo 3.067.809/89, por un total de 425.219 pesetas, debo anular y anulo ambas resoluciones, dejando sin efecto la liquidación y condenando al Ayuntamiento a devolver las cantidades pagadas con sus intereses desde la fecha de pago, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.